Consejo Consultivo de Canarias

DICTAMEN 566/2012

(Sección 2ª)

La Laguna, a 4 de diciembre de 2012.

Dictamen solicitado por el Excmo. Sr. Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de San Cristóbal de La Laguna en relación con la *Propuesta de Orden resolutoria del procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado por la reclamación de indemnización, formulada por M.G.P., por daños personales ocasionados como consecuencia del funcionamiento del servicio público viario (EXP. 537/2012 ID)*[*].

FUNDAMENTOS

I

1. Se dictamina la Propuesta de Resolución de un procedimiento de responsabilidad patrimonial tramitado por el Ayuntamiento de San Cristóbal de La Laguna tras serle presentada una reclamación de indemnización por daños que se alegan producidos por el funcionamiento del servicio público viario de titularidad municipal, cuyas funciones le corresponden en virtud del artículo 25.2.d) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local (LRBRL).

2. La solicitud del Dictamen es preceptiva, en virtud de lo dispuesto en el artículo 11.1.D.e) de la Ley 5/2002, de 3 de junio, del Consejo Consultivo de Canarias (LCCC). Está legitimado para formularla el Alcalde del citado Ayuntamiento, de conformidad con el artículo 12.3 LCCC.

3. En la denuncia ante la Policía Local presentada por la hija de la afectada, se relata el hecho lesivo de la siguiente manera:

Sobre las 11:15 horas del 25 de febrero de 2012, la reclamante y su hija caminaban por la Avenida César Manrique, en el término municipal de San Cristóbal de La Laguna, por el margen derecho de la calzada, zona peatonal, y una vez pasada la rotonda del centro comercial A., la afectada tropezó y se cayó sobre el pavimento

[*] **PONENTE: Sr. Bosch Benítez.**

debido a la inexistencia de una loseta en la acera. Acto seguido, un testigo presencial, miembro de la Guardia Civil, dio aviso a la Policía Local y realizó la llamada pertinente al Servicio de Urgencias Canario (SUC). La lesionada fue trasladada al Centro H.R., en el término municipal de Santa Cruz, diagnosticándosele policontusiones, de rodilla de derecha y de mano izquierda, respectivamente. Se le realizó una resonancia magnética, al indicar los resultados rotura de ambos meniscos de la rodilla derecha, lo que determinó que la interesada fuera intervenida en la zona afectada el 30 de marzo de 2012. Finalmente, el 10 de abril de 2012 la reclamante recibe el alta médica.

El representante legal de la interesada presenta escrito en el trámite de audiencia en el que solicita como indemnización la cantidad total de 7.752,73 euros.

4. En el análisis a efectuar son de aplicación tanto la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (LRJPAC-PAC) como el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en Materia de Responsabilidad Patrimonial (RPAPRP), aprobado por Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo. Asimismo, es específicamente aplicable la normativa reguladora del servicio público viario de titularidad municipal.

5. Concurren los requisitos legalmente establecidos para hacer efectivo el derecho indemnizatorio, que reconoce el artículo 106.2 de la Constitución (arts. 139 y 142 LRJAP-PAC).

II

1. El procedimiento comenzó con la presentación de un formulario de reclamación indemnizatoria, tres días después de que la hija de la interesada denunciara el accidente por comparecencia ante la Policía Local el 25 de febrero de 2012. En este sentido, figura en el expediente Atestado de la Policía Local, instruido a consecuencia del incidente alegado por la interesada, en el que se hace constar que los agentes actuantes se personaron instantes después del suceso en el lugar del accidente, confirmando las circunstancias que produjeron la caída alegada.

Por otra parte, en la tramitación del procedimiento no se observan irregularidades que impidan un pronunciamiento sobre el fondo de la cuestión planteada, pues se efectuaron correctamente los trámites establecidos en la legislación específica aplicable.

2. En fecha 17 de octubre de 2012, se formuló la Propuesta de Resolución, ya vencido el plazo resolutorio. Sin embargo, pese a que tal injustificada demora ha de

conllevar los efectos administrativos pertinentes y, es claro, los económicos que procedieren en su caso, es obligado para la Administración resolver expresamente [arts. 42.1 y 7, 43.1 y 4.b), 141.3, y 142.1 LRJAP-PAC].

III

1. La Propuesta de Resolución, objeto de Dictamen, es de sentido parcialmente estimatorio, al considerar el órgano instructor que ha quedado suficientemente probada la relación de causalidad entre el funcionamiento del servicio público y la lesión sufrida por la interesada. Sin embargo, se propone otorgar solamente la cantidad de 3.116,61 euros, que se desglosa de la siguiente manera: 2.979 euros por daños físicos, 1 día de hospitalización, 15 días de incapacidad impeditiva, 29 días impeditivos y 2 puntos por la secuela; y la suma de 137,61 euros por daños materiales (factura de taxi y Servicio Canario de la Salud).

2. En lo que respecta a la realidad del hecho lesivo, ha resultado probado el mismo con arreglo a los documentos que figuran en el expediente. Así, en el Atestado de la Policía Local se señala que, si bien los agentes actuantes no presenciaron la caída, se personaron en el lugar de los hechos tras ser requeridos por la Central de Transmisiones. Los agentes manifestaron que una ambulancia acudió al lugar, procediéndose a la estabilización de las lesiones que presentaba la interesada. Aún más, los citados funcionarios policiales, una vez realizados el reportaje fotográfico y la inspección ocular, confirman el desperfecto existente en la acera, solicitando su reparación inmediata al servicio público competente. También se hace mención a la presencia en la citada vía de dos agentes de la Guardia Civil fuera de servicio; el testimonio de uno de ellos que, consta en el expediente, acredita, igualmente, la veracidad de los hechos alegados.

Además, el informe del Área de Obras e Infraestructuras prueba la realidad del citado socavón en la vía, al confirmar dicho Servicio que no existe señalización alguna que advierta el desperfecto existente en el lugar alegado, y poner de manifiesto la anomalía causante del daño soportado por la afectada al personal encargado del mantenimiento de vías para que adopte las medidas oportunas.

A mayor abundamiento, en las fotografías adjuntas al expediente se observa que el tramo peatonal en el que existía el socavón estaba delimitado por un alcorque, lo que evidencia que se trataba de una zona por la que los viandantes no podían transitar. Asimismo, constituían otros obstáculos observados en la zona de referencia,

las grietas y desniveles que se ponen notoriamente de manifiesto en el citado reportaje fotográfico.

En resumen, se considera que el funcionamiento del servicio público ha sido deficiente por cuanto ha de mantener las zonas peatonales en las debidas condiciones a fin de garantizar la seguridad de las personas que por allí transiten.

3. Por lo que respecta a la indemnización que se propone abonar a la afectada, existe una discrepancia entre la cantidad que, por las lesiones causadas, figura en la Propuesta de Resolución y la solicitada por aquélla. En este sentido, la Corporación Local asume el contenido del informe elaborado por entidad aseguradora E.O.N., de fecha 13 de septiembre, que figura en el expediente (valoración realizada, se indica, "a efectos del Dictamen del Consejo Consultivo"). Es decir, y siempre por lo que concierne a los daños personales, la valoración realizada y asumida por la Administración asciende al montante de 2.979 euros (por los siguientes conceptos: 1 día de hospitalización, 15 días impeditivos, 29 días no impeditivos y 2 puntos por las secuelas).

Pues bien, del detenido examen de la documentación médica que consta en el expediente, muy especialmente del informe de alta emitido por Centro H.R., de fecha 10 de abril de 2012, este Consejo concluye que la suma fijada por este concepto en la Propuesta de Resolución se ajusta a la entidad de los daños personales sufridos por la afectada y al tiempo empleado para su recuperación. No obstante, la cifra total ha de estar debidamente justificada, con la actualización prevista en el art. 141.3 LRJAP-PAC.

4. En todo caso, según ha razonado reiteradamente este Organismo en asuntos donde se produce la misma circunstancia, se observa que, tramitado el procedimiento de responsabilidad y aún cuando la Administración hubiese concertado contrato de seguro con una empresa del ramo para cubrir los gasto que por este concepto tuviere, no cabe, y menos aún en la PR que lo concluye, acordar que la aseguradora abone la indemnización propuesta al interesado.

Así, la relación de servicio entre Administración y usuarios es directa, debiendo responder aquélla ante éstos por daños que se le causen por el funcionamiento de sus servicios públicos o sus actuaciones asimiladas, sin intervención al efecto de un tercero que no forma parte de esa relación y que lo hace exclusivamente con la Administración a los fines antedichos. En este sentido, tan solo emitido el Dictamen sobre la Propuesta de Resolución y resuelto el procedimiento con la concesión de indemnización, no antes, existe gasto municipal con esta base y cabe exigir la

ejecución de la correspondiente póliza a la aseguradora por el Ayuntamiento, procediéndose en los términos del contrato formalizado y entre las partes del mismo.

C O N C L U S I Ó N

La Propuesta de Resolución analizada, de sentido estimatorio, se considera conforme a Derecho, tal y como se razona en el Fundamento III del presente Dictamen, sin perjuicio de lo expuesto en el punto 4 del mismo.